

La sentencia y la selección punitiva: penas de reclusión, prisión y perpetuas

POR NATALIA L. ARGENTI (*) y NICOLÁS A. BLANCO (**)

Sumario: I. Marco legal vigente.— II. Bloque normativo y su interpretación judicial.— III. Anteproyecto de reforma.— IV. Conclusión.— V. Bibliografía.

Resumen: La meta primordial de este trabajo consiste en poner en evidencia, que la tarea de selección punitiva en lo que hace a la clase de penas a imponer, no presenta univocidad, sino por el contrario los órganos judiciales efectúan interpretaciones totalmente encontradas, que dibujan diferentes rostros del sistema punitivo actual. Situación que clama por una innovación legislativa que marque con claridad el camino a seguir para que en el suelo argentino se hable el mismo idioma, el de la certeza, cuando de clases de penas se trate.

Palabras clave: prisión - reclusión - pena perpetua - certeza.

La sentenza e la selezione: sanzioni punitive, steccato e perpetua

Sommario: *L'obiettivo principale di questo lavoro è quella di mettere in evidenza che il compito di selezione punitivo in ciò che fa per le classi delle sanzioni, non è univoca, ma al contrario gli organi giurisdizionali realizzato in totale trovato interpretazioni, che diverse facce del sistema punitivo corrente. Situazione che invoca una novità legislativa che indica chiaramente la strada da seguire, in modo che, in terra argentina parlano la stessa lingua, la lingua di certeza, di tipi di sanzioni.*

Parole chiave: prigionie - carcere - ergastolo -certezza.

Presentación

El tema que será analizado a lo largo de este trabajo se relaciona con dos cuestiones fundamentales que el juez debe abordar a la hora de seleccionar la pena a imponer en la sentencia, ya que luego de tener por probado el hecho, la participación del imputado y seleccionar el tipo penal aplicable al caso, llega el momento de escoger la sanción punitiva. Esta tarea, que involucra diversos factores, no arroja un resultado unívoco a nivel práctico, ya que como veremos en el desarrollo de este artículo, la vía de selección no ofrece un tránsito de única mano para llegar a destino, sino que presenta alternativas totalmente opuestas.

Es en este contexto que ubicaremos los diferentes caminos que puede recorrer el órgano judicial a la hora de modelar la sanción a imponer, en lo que hace puntualmente a las clases de penas privativas de la libertad que el juez considera vigentes y por ende aplicables (¿prisión y reclusión? ¿Solo prisión?) y a la posibilidad de imponer penas perpetuas. Vías sinuosas que ofrecen respuestas judiciales y doctrinarias encontradas, y dejan a la luz a la conveniencia de una innovación legislativa.

En este artículo se pasará revista sobre la temática indicada, nucleando la exposición de contenidos diversos: el texto legal, la experiencia de la práctica judicial y la letra del Anteproyecto de Código Penal

(*) Prof. de "Adaptación Profesionales a las Prácticas Penales", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Secretaria Federal en la Fiscalía Federal General n. 1, La Plata.

(**) Prof. de "Adaptación Profesionales a las Prácticas Penales", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Defensor de Casación de la Provincia de Buenos Aires.

de la Nación del año 2013. No se harán citas ni alusiones doctrinarias, ya que la idea es recrear la faz práctica de los temas indicados; y por ende el material de trabajo lo constituye con exclusividad la jurisprudencia de diferentes órganos judiciales, que fue recopilada en razón de su importancia sobre el tema.

En esta inteligencia es válido aclarar que, las transcripciones que se desarrollarán a lo largo de todo el trabajo, resultan de crucial importancia didáctica, porque permiten mantener el hilo del suceso y comprender acabadamente el fundamento de las diversas posiciones que coexisten, con el anhelo de que el lector teste las opiniones de cada juez citado y saque sus propias conclusiones.

La propuesta señalada permitirá poner de resalto los problemas de interpretación que reinan en la materia y la importancia de contar con conceptos claros y unificadores de caminos y voces, no sólo como respuestas claras para los interesados inmediatos; esto es, quienes se encuentran purgando una pena privativa de la libertad o para aquellos que están a la espera de su imposición, sino también para toda la sociedad a fin de conocer el formato punitivo del territorio argentino.

Desarrollo de la propuesta

I. Marco legal vigente

Se recomienda, a los efectos de una mejor comprensión, la lectura de los siguientes artículos que a continuación se enuncian: 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 26, 44, 46, 52, 53, 55 y 57 del Código Penal —CP— y 17, 18 y 56 bis de la ley de Ejecución Nacional 24.660.

II. Bloque normativo y su interpretación judicial

II.1. Prisión y reclusión

La primera senda conflictiva que transitaremos, puede presentarse bajo el siguiente interrogante: ¿coexisten las penas de prisión y reclusión o ha operado alguna forma de derogación de la segunda? Las respuestas se perciben desde dos extremos opuestos, ya que algunos jueces defienden la existencia de la reclusión y otros en cambio sostienen que se encuentra virtualmente derogada y por ende no la aplican.

A continuación, los pasajes de los fallos seleccionados, nos mostrarán con nitidez los complejos problemas que anida la selección de la clase de pena; conoceremos la opinión de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Corte Sup.—, de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires —Sup. Corte Bs. As.— y de las distintas Salas del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires.

Iniciaremos el recorrido en el año 2005, con el fallo de la Corte Sup., “Méndez, Nancy Noemí” (Fallos 328:137, 22/02/2005), en el marco del cual todos los integrantes de la Corte tomaron una dirección común, en relación al estudio de una incidencia planteada en torno al art. 24 del Código Penal (Considerandos 1 a 7 y parte resolutive), pero tres de los ministros se pronunciaron además sobre la derogación virtual de la pena de reclusión (Considerando 8°), veamos: Considerandos 1° a 7° y parte resolutive:

“el Tribunal Oral en lo Criminal n. 7 de esta ciudad condenó a Nancy Noemí Méndez a la pena de cuatro años de reclusión (...) una vez firme la sentencia, se practicó el cómputo de la pena impuesta a la nombrada teniendo en cuenta que había estado detenida en prisión preventiva durante siete meses y tres días (...) este cálculo fue cuestionado por su defensor oficial (...) con fundamento en la invalidez del art. 24 del Código Penal en cuanto establece que por dos días de prisión preventiva se computará uno de reclusión, pues consideró que consagra un mecanismo de compensación de la prisión preventiva que devino irracional frente a las sucesivas leyes de ejecución que establecieron la equiparación de las penas privativas de libertad (...) el tribunal oral hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad (...) lo que motivó que el fiscal promoviera la instancia casatoria (...) la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró la nulidad del fallo recurrido por considerar (según el voto de la mayoría de sus miembros) que resultó violatorio de los principios de preclusión y cosa juzgada toda vez que encontrándose firme la sentencia condenatoria a cuatro años de reclusión resultaba imposible en la etapa de ejecución revisar de modo indirecto la validez constitucional de este tipo de pena echando

mano a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Código Penal (...) el fallo apelado dio un alcance inadecuado a lo que fue materia de decisión en la modificación del cómputo —con motivo de una impugnación efectuada en la oportunidad procesal pertinente—, donde no se examinó la validez constitucional de la pena de reclusión sino de la desigual imputación de la prisión preventiva a la reclusión (art. 24 del CP), cuestión que era propia de la etapa de ejecución y ajena al ámbito del recurso contra la sentencia condenatoria. 7°) Que, en tales condiciones, el a quo efectuó una errónea comprensión de las resoluciones anteriormente dictadas que lo llevó a predicar un estado de preclusión o cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa, incurriendo de esta manera en una deficiente fundamentación que descalifica el fallo como acto judicial (...). Por ello y oído el Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada”.

El resonante “Considerando 8°”, suscripto por los ministros Juan Carlos Maqueda, Enrique Santiago Petracchi y Eugenio Zaffaroni, dice nada más ni nada menos que esto:

“8°) Que, por lo demás, cabe destacar (habida cuenta las consideraciones formuladas a mayor abundamiento en la sentencia apelada) la acertada decisión del tribunal oral que corrigió el cómputo de fs. 640, dado que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de Ejecución Penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión”.

Posteriormente, en el año 2007 y 2013, llegaron otros casos a la Corte Sup., también en relación al art. 24 del CP (“Gorosito Ibáñez, Carlos Ángel”, 11/09/2007, “Esquivel Barrionuevo, Víctor Carlos”, Fallos 330:4465, 17/10/2007, y “Oscar Edelmiro Spósito”, 05/11/2013) y lo particular de la respuesta de la Corte residió en que la mayoría de los jueces se remitió al Considerando 8° del Fallo “Méndez” (Fallos 328:137).

Ello, pese a que el Fiscal ante la Corte, fue fiel a la defensa de la vigencia de la reclusión, con remisión a un dictamen de su autoría en la causa “Equitanti, Jorge Raúl” (01/07/2008). Veamos lo que expuso en su extenso dictamen:

“no puede considerarse que la pena de reclusión se encuentre asimilada a la prisión por la sola circunstancia de que el legislador haya equiparado su régimen de ejecución, pues esa simplificación hipotética racional conduce no sólo a desconocer —sino también a suprimir— un sistema integral plasmado en el Código Penal como manifestación de la política criminal de un Estado en un momento determinado. (...) históricamente, la reclusión cargaba con el resabio de la pena infamante, mas no puede decirse que, por ello, haya revestido ese carácter ya que, como también se reconoce, nunca tuvo vigencia en razón de que jamás se cumplió la disposición del art. 9° del Código Penal de 1921, esta especie se ejecutaba igual a la pena de prisión (...). Por su forma de ejecución las penas de reclusión y prisión nunca exhibieron entonces diferencias en la práctica, ni con anterioridad, ni con posterioridad a la sanción de la ley 24.660, por lo que mal puede considerarse que una haya sido infamante y la otra no y, menos aún, cuando esa naturaleza le era atribuida a la reclusión en razón de su forma de cumplimiento al ir acompañada de trabajos públicos. (...) estimo que pretender reducir las diferencias entre las penas de prisión y reclusión a la forma de su cumplimiento resulta una relativización del razonamiento, que olvida la consideración de otras consecuencias que se derivan de la distinción de esas dos especies de penas privativas de la libertad y que, sin duda, tienen su correlato en diferentes institutos que, como se verá, atienden a una misma lógica que demuestra la coherencia del sistema penal argentino y la supervivencia de la reclusión a través de los años, más allá de las numerosas reformas que se le han introducido (...) desde los orígenes de nuestra legislación actual, se diferenciaba a la prisión de la reclusión; que ello no obedecía exclusivamente a la forma de cumplimiento de cada una; y que la segunda era considerada más grave, lo cual no sólo se desprende de los antecedentes mencionados sino también de lo que, finalmente, fueron las previsiones de los arts. 5° y 57 del Código Penal e, indirectamente —como consecuencias derivadas de una distinción que trasunta la ejecución— las disposiciones de los arts. 10, 13, 26, 44 y 46. A esa enumeración se agregan algunos institutos que confirman la coherencia del sistema penal argentino en lo que aquí

interesa, y que serán analizados más adelante por razones de orden metodológico (...) la determinación judicial de la pena tiene radical importancia ya sea para delimitar el poder punitivo del estado como para lograr una aproximación de justicia al caso concreto (...) una de las limitaciones jurídico-penales y sistemáticas que existen entre la reclusión y la prisión se encuentra estrechamente vinculada con esa individualización, tal como se puede apreciar de la consideración armónica de las instituciones regladas en el Código Penal. Así, puede observarse que mientras no se hace discriminación alguna entre ambas clases de pena para la viabilidad del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, si se advierte una distinción para la condena condicional a la que resulta ajena la reclusión. Es claro que la aplicación de este instituto, a diferencia del anterior, supone la determinación judicial de la pena a través de la sentencia en la que se ha considerado que la gravedad del hecho impide dejar la ejecución en suspenso. Esa metodología se ve corroborada, a su vez, por la circunstancia de que no existen delitos culposos sancionados con reclusión, a lo que debe sumarse que sólo los delitos más graves de cada capítulo de la parte especial la tienen prevista y, sólo, en forma alternativa. La única excepción a ello, el art. 258 bis del Código Penal, lejos de poner en duda esta conclusión, la conforma, pues tanto en la ley 25.188 que introdujo esta norma, como su modificación por la ley 25.825, se previó únicamente esa clase de pena atendiendo a la mayor gravedad y trascendencia que tenían los hechos tipificados. Ello surge con claridad del mensaje 536 del Poder Ejecutivo Nacional, al que se remitió el miembro informante de la Cámara de Diputados, donde se expresa '8) (...) estimo conveniente mantener la pena de reclusión para quienes cometan el delito de soborno transnacional (...) ello así, por cuanto los sobornos en transacciones económicas o procesos de contratación internacionales no sólo tienen implicancia en la distorsión de la libre competencia, sino que también provocan una imagen no deseada del país, que frente a la imperiosa necesidad de atraer inversiones extranjeras, muestra su mayor gravedad' (...). De igual modo no se prevé la aplicación de la reclusión para aquellos delitos considerados menores o correccionales, pues ello sería incongruente con el espíritu de reservarla como alternativa a hechos que revisten mayor gravedad (...) la reclusión y la prisión fueron concebidas como sanciones distintas, donde una era —y es— claramente más grave, pese a que tenga la misma forma de ejecución. Así lo quiso el legislador y así lo previó. Incluso adoptó el recaudo de preceptuarla siempre —excepto el caso ya mencionado— en forma alternativa otorgándole la discrecionalidad al juez de aplicarla o no, según la naturaleza del hecho sometido a juzgamiento. (...) Puedo afirmar entonces que esa voluntad legislativa no ha cambiado, ni considero que la ley 24.660 haya derogado virtualmente la pena de reclusión aunque no existan diferencias en su ejecución con la pena de prisión, ya que ha habido numerosas reformas acontecidas con posterioridad a esa norma que la siguen preceptuando dentro del catálogo de sanciones aplicables, tales como las leyes 25.087, 25.188, 25.742, 25.816, 25.825, 25.886, 25.890, 25.893 y 25.928. (...) no encuentro acertado considerar que (...) la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada... por dicha Ley (considerando 8°, Fallos: 328:137), pues ello significaría prescindir de la *ratio legis*, en tanto la norma a partir de la cual pretende extraerse esa conclusión, en lo que aquí interesa, sólo regla la forma de cumplimiento de las penas privativas de la libertad, pero no sus demás consecuencias. Por el contrario, las pautas señaladas de interpretación indican que, de haber sido esa la intención del legislador, lo hubiese dispuesto explícitamente, aspecto que no surge expresamente del texto de esa ley, cuyo art. 229 establece que es complementaria del Código Penal. No parece adecuado que una norma que reviste esta última característica pueda modificar implícitamente el catálogo de penas previsto en el Código Penal (...) no estimo prudente suponer que con una modificación enderezada a regular el régimen de ejecución, el legislador haya tenido intención de formular una derogación orgánica y por lo tanto tácita del art. 5° y correlativos del Código Penal. (...) Como expresé al principio, el régimen de la ley 24.660 ha venido a unificar el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad para adecuarlo a los principios internacionales en la materia, pero ello no ha implicado en modo alguno suprimir las restantes distinciones aún vigentes entre la reclusión y la prisión, las cuales representan la diferente gravedad existente entre una y otras, tal como surge de la expresa disposición del art. 57 del Código Penal y de instituciones como la libertad y ejecución condicionales, la prescripción de la pena y la tentativa en los delitos reprimidos con prisión y reclusión perpetua, el cómputo de la prisión preventiva, el arresto domiciliario y la sistemática de la individualización legislativa de las penas previstas para los delitos que integran la parte especial del Código Penal, y sus leyes complementarias".

Entre tanto, en el año 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al pronunciarse sobre un caso de cómputo privilegiado, aludió expresamente a la plena vigencia de la pena de reclusión “Moretti, Alejandra Marcela —Fiscal Adjunto—” (P 117.108, 8/8/2012). Todos los jueces se ubicaron en la vereda de la vigencia y así se expresaron:

“tiene dicho este Tribunal que la tácita derogación de los arts. 6º, 7º y 9º del Código Penal, como consecuencia de la sanción de la ley 24.660, y —por ende— de las diferencias en la forma de ejecutar las penas de reclusión y prisión, en modo alguno ponen en jaque el distinto tratamiento que las disposiciones de fondo (arts. 13, 26, 44, 46 del Código Penal) dan a determinados institutos de la parte general del Código Penal. Ello, y el mantenimiento de la vigencia de los arts. 5º y 57 del mismo ordenamiento, demuestran que siguen existiendo pautas sustantivas que denotan que la pena de reclusión es más onerosa que la de prisión (...). De manera que, vigentes los criterios diferenciadores entre ambas especies de pena, nada impide que se otorguen a unos —los condenados a prisión— ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación —los condenados a reclusión—”.

Nuevamente en el año 2014, la Corte provincial en forma unánime, volvió a inclinarse por la vigencia de la pena de reclusión (1), en la que analizó lo dicho por la Corte Sup., en el caso “Méndez” (Fallos 328:137) y dio las razones de su alejamiento:

“son muy distintas las situaciones aprehendidas en el precedente de la Corte federal y el presente. Así, en el indicado caso ‘Méndez’ (Fallos 328:137), el debate se produjo en la etapa de ejecución y se refirió al cómputo de la prisión preventiva en los términos del art. 24 del Código Penal (...). En cambio, en la presente y en lo que concierne a esta parcela de la impugnación se analiza la vigencia de la pena de reclusión en sí, dentro del catálogo de sanciones establecidas en el digesto penal, en el marco de un recurso extraordinario deducido contra la sentencia que le impuso esa especie de pena más gravosa al imputado Ruiz Dávalos (...) no resulta razonable postular la tácita derogación de los arts. 6º, 7º y 9º del Código Penal como consecuencia de la sanción de la ley 24.660 ni, por ende, que las diferencias en la forma de ejecución de las penas de reclusión y prisión, hayan importado de suyo abrogar la primera de las penas mencionadas de todas las disposiciones que aluden a ella en el CP. Por el contrario, en la economía del mentado régimen sancionador, las diferencias entre ambas especies de pena exceden la relativa a la mayor intensidad en la ejecución material de la reclusión. Ésta siempre expresó un contenido más gravoso, marcado por diferencias normativas que, pese a la identidad en la ejecución actual, aún subsisten y dan sentido a la diferenciación (v.gr., arts. 13, 26, 44, 46 del CP). La reclusión es, entonces, la pena más grave de las que componen el catálogo del Código Penal (art. 5º), pues muchos otros matices que no se relacionan directamente con las condiciones materiales en las que debía cumplirse, permiten distinguirla de la de prisión y acentúan ese cariz diferencial y más severo. En suma, sólo en lo que atañe a la modalidad de su ejecución la distinción ha perdido vigencia, mas no desde un plano simbólico y, tampoco, desde otras condiciones relativas a su ejecución material, v. gr., las consecuencias más severas que resultan de su imposición en relación con determinados institutos que dan sentido a su concepción como pena distinta y más grave que la de prisión. De otro lado, la cantidad de reformas operadas en el Código Penal con posterioridad a la sanción de la ley 24.660 en las que se conmina con la pena de reclusión diversos tipos penales (v.gr. leyes 25.061; 25.087, 25.188, 25.601, 25.742; 25.816; 25.882; 25.886; 25.890; 25.892; 25.893; 25.928; 26.394, 26.524, 26.791; 26.842)”.

Veremos a continuación, cuál fue el camino que han tomado los jueces que integran las distintas salas del Tribunal de Casación Provincial. De los 12 jueces que integran el tribunal casatorio, sólo tres consideran que la reclusión se encuentra derogada. El marcador arroja 3 votos por la derogación: Benjamín Ramón Sal Llargüés (causa 9638 “C., M. E.” 20/04/2006, Sala I, Daniel Carral y Ricardo Borinsky, causa 46.374 “M., R. E. y otros”, 16/08/2012, Sala III); contra 9 votos por la vigencia: Jorge Hugo Celesia y Fernando Luis María Mancini (causa 34188/34764 “Vargas Ramírez, Honoria” 19/03/2009, Sala II), Carlos Alberto Mahiques (causa 41.204 “J. C. Ch.” 09/06/2011, Sala 2ª), Víctor Horacio Violini (causa

(1) En la causa P. 99.586, “Acevedo, Miguel Ángel y otros” y acumuladas P. 100.465, “Ruiz Dávalos, Miguel Ángel y otros” y P. 101.886, “Gorosito Ibáñez, Carlos A.”

46.374 “M., R. E. y otros”, 16/08/2012, Sala III), Martín Manuel Ordoqui (causa 56.573 “D. M. R. S.”, 27/02/2013, Sala V), Ricardo R. Maidana y Horacio Daniel Piombo (causa 55.384 “V. L. F.”, 31/07/2013, Sala VI) y Mario Eduardo Kohan y Carlos Ángel Natiello (causa 58.331 “L. G., A.”, 10/10/2013, Sala IV).

Ha quedado a la vista que la jurisprudencia, se mueve al compás de dos ritmos, uno derivado de la jurisprudencia asentada en “Gorosito” que entiende que el sistema penal ya no está integrado por la especie de pena más severa que establecía el código, descartando su empleo no sólo en el art. 24 del CP sino en otros institutos que la contemplaban: arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 13, 26, 44 y 46 del CP; mientras que el otro defiende su vigencia dentro del menú de penas disponibles.

II.2. Perpetuidad

Para adentrarnos en el tema, es bueno saber que en nuestro sistema penal se encuentran sancionados con pena perpetua los siguientes delitos: los homicidios previstos en los 12 incisos del art. 80 del CP (2); en los delitos contra la integridad sexual, cuando resultare la muerte de la persona ofendida (arts. 119, 120 y 124 del CP); en los casos de privación de la libertad coactiva y de secuestro extorsivo, cuando se causare intencionalmente la muerte de la víctima (arts. 142 bis, anteúltimo párrafo y 170 anteúltimo párrafo del CP); en el delito de desaparición forzada de personas, cuando resultare la muerte de la víctima o ésta fuere una mujer embarazada, una persona menor de 18 años, una persona mayor de 70 años o una persona con discapacidad o cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre (143 ter, del CP); en el delito de tortura seguida de muerte (art. 144 tercero del CP); en el de traición a la patria (arts. 214 y 215 del CP); en el atentado al orden constitucional y a la vida democrática (art. 227 bis del CP); en los delitos de espionaje y sabotaje, cuando el autor actuare al servicio o en beneficio de una potencia extranjera (art. 2º punto 3 y 7 de la ley 13.985); en la extracción ilegal de órganos y tejidos humanos vivos (art. 30 de la ley 24.193), en los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, si ocurre alguna muerte (arts. 8º, 9º y 10 de la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25.390 y ratificado el 16/01/2001).

También, debemos conocer que aquel que resulte condenado a una pena perpetua, estará en condiciones temporales de acceder al beneficio de la libertad condicional, según el art. 13 del Código Penal —ley 25.892 (B.O. 26/05/2004)— una vez purgados 35 años de condena (3); beneficio del cual el art. 14 del CP (ley 25.892) excluye a los reincidentes y a quienes hayan sido condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 80 inc. 7º, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo del Código Penal: homicidio *criminis causae*, abusos sexuales seguidos de muerte, privación ilegítima de la libertad, si se causare intencionalmente la muerte de la víctima, homicidio en ocasión de robo y secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La ley nacional de Ejecución Penal 24.660 auspicia la concesión de salidas transitorias y la incorporación al régimen de la semilibertad a los penados a perpetua, una vez cumplidos 15 años de condena (arts. 16 y 17) (4), restringiendo tales beneficios en el art. 56 bis a los condenados por los mismos delitos

(2) Art. 80 inc. 1º: al ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia, inc. 2º: con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso, inc. 3º: por precio o promesa remuneratoria, inc. 4º: por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión, inc. 5º: por un medio idóneo para crear un peligro común, inc. 6º: con el concurso premeditado de dos o más personas, inc. 7º: para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, inc. 8º: a un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición, inc. 9º: abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, inc. 10: a su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas, inc. 11: a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género, inc. 12 con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1º.

(3) Con la ley anterior el plazo era de 20 años.

(4) Por ejemplo: quien tenga 20 años al tiempo de ser condenado a una pena perpetua, podrá obtener egresos transitorios a los 35 años y liberado condicionalmente a los 55; si se trata de un reincidente contará sólo con salidas transitorias y reportará complicaciones extremas ante la ausencia de un mecanismo legal que indique cuando deberá tenérsela por cumplida.

enunciados en el art. 14 del CP Cabe resaltar, que tanto por su extensión, por su forma de imposición y por su falta de limitación temporal (para los casos en que no articule el beneficio de la libertad condicional, ya que el Código Penal guarda silencio al respecto), ha sido tildada de desmesurada, no dosificable, arbitraria, fija, rígida, eterna, equivalente a la muerte civil, al encierro *sine die*, que genera daños colaterales a nivel social, familiar y laboral, que niega toda posibilidad de reinserción social transgrediendo los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria, que deja al descubierto que no sirve entrenar a un sujeto para la vida en libertad cuando, justamente carecerá de ella, que impide la medición de atenuantes y agravantes, que no permite al juzgador diferenciar entre hechos de diversa característica o envergadura, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, que lesiona gravemente a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, culpabilidad, humanidad, legalidad y personalidad o trascendencia mínima.

Sentado lo expuesto, ha llegado el momento de transitar por un itinerario de fallos judiciales, que involucran el tema de la perpetuidad y su forma de concebirla.

En el año 2005, la Corte Sup. trabajó en la causa “Maldonado, Daniel Enrique” (Fallos 328:4343, 07/12/2015) (5), y en lo que a nuestro cometido importa, en relación a la forma de determinación de la pena, señaló que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza y que ello significa que el legislador declara, *de iure*, que todo descargo resulta irrelevante porque son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna.

“Que, por regla general, cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua. 14) Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa que el legislador declara, *de iure*, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible. Sin embargo, cuando se trata de hechos cometidos por menores, la situación es diferente, pues, en caso de que el tribunal decida aplicar efectivamente una pena, aún debe decidir acerca de la aplicabilidad de la escala de la tentativa”.

En el año 2006, el papel protagónico lo tuvo la causa tramitada ante la Corte Sup.: “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel” (Fallos 329:2440, 04/07/2006). La defensa de Giménez Ibáñez (condenado a perpetua con declaración de reincidencia), ante el rechazo de la Corte Sup. del recurso federal por inadmisión, se fue en queja ante la Corte Sup. e instó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, arguyendo que no pueden admitirse en un sistema republicano penas inagotables y que, si bien el Código Penal no resolvía expresamente el vencimiento de la condena a prisión perpetua con declaración de reincidencia, ello exigía del juzgador una interpretación armónica de las normas de fondo, de los preceptos constitucionales y supranacionales para ofrecer un límite temporal. Comunicaba a la Corte Sup. las palabras de su defendido: “nunca jamás habré de recuperar mi libertad ambulatoria”.

El fiscal ante la Corte le contestó, diciendo que la aplicación de los sucesivos regímenes que permiten atenuar el encierro carcelario conforme las previsiones de los arts. 12 a 26 de la ley 24.660, respetan el fin resocializador de la pena y dejan sin sustento a la invocada “inagotabilidad”. Indicó que:

“cabe recordar que, luego de haber sido sentenciado a cumplir la pena de prisión perpetua por doble homicidio agravado en concurso real con robo agravado por haber sido cometido con armas, reiterado

(5) La defensa había cuestionado la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua aplicada al menor Maldonado, por cuanto, por su gravedad, resulta violatoria de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; pena que había impuesto la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal al casar y modificar la pena de 14 años que le había impuesto el Tribunal Oral de Menores.

en dos oportunidades, se le concedió la libertad condicional, que posteriormente fue revocada por la comisión de un nuevo delito por el que fue condenado y declarado reincidente. (...) En especial, no indica a partir de las propias normas que invoca, por qué razón los jueces deberían apartarse de la solución legal prevista para el caso y delimitar el tiempo de cumplimiento de una pena que se caracteriza, precisamente, por ser indivisible, máxime cuando él mismo al cometer un nuevo delito mientras se encontraba en libertad condicional, obstó la posibilidad de su extinción a través de este instituto (art. 16 del CP) (...). A ello cabe agregar que la ley 24.660, que recoge los preceptos internacionales en la materia, tal como lo ha reconocido V.E. en la sentencia dictada el 9 de marzo de 2004 en los autos R. 230, L.XXXIV *in re* 'Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal,' continúa previendo casos en donde se haya aplicado la prisión perpetua (art. 17). Incluso, esa misma norma sancionada a la luz de aquellos principios, remite al régimen previsto para el otorgamiento de la libertad condicional en nuestro Código Penal (ver art. 28). Tampoco aprecio que se haya demostrado que el fin resocializador que, según sostiene con apoyo en normas internacionales, deben cumplir las penas no pueda realizarse en supuestos de esta índole, mediante la aplicación de los sucesivos regímenes que permiten atenuar el encierro carcelario conforme las previsiones de los arts. 12 a 26 de la ley 24.660, a cuyas disposiciones deben adecuarse las regulaciones locales (art. 228 *id.*). La existencia de tales preceptos priva además de sustento a su conclusión cuando afirma que '(...) nunca jamás habré de recuperar mi libertad ambulatoria (...)'

La Corte, si bien no entró en el tratamiento del tema y devolvió el expediente a la Corte Provincial para que ingrese en el planteo, empleó, en el Considerando 4º, dos palabras de asentimiento para con el planteo defensorista, que adelantaron una somera idea de su criterio; un avance de su opinión de rechazo a la perpetuidad absoluta y de aval a las penas perpetuas con posibilidad liberatoria asegurada —límite temporal determinable—:

"4º) Que una vez llevada la cuestión ante la superior instancia provincial a través del recurso de inaplicabilidad de ley (en el que se alegó —con acierto— que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional), el *a quo* lo declaró mal concedido por considerar que la decisión que confirmaba el rechazo del pedido de agotamiento de pena no revestía el carácter de definitiva en los términos del art. 357 del Código de Procedimiento Penal (fs. 59)''

Devuelta la causa a la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, el máximo tribunal provincial, en base a los fundamentos que a continuación serán transcritos, y en sintonía con lo dictaminado por el fiscal resolvió por unanimidad, devolver la causa al órgano judicial que impuso la pena perpetua a Giménez Ibáñez, para que estipule el límite temporal en el que debía dársele por cumplida (causa P. 84.479, 27/12/2006):

"casar el pronunciamiento impugnado en tanto resolvió que dado que la pena impuesta no es temporal, es imposible determinar su agotamiento, y devolver los autos al *a quo* a fin de que se establezca —conforme las consideraciones expresadas— en qué momento debe tenerse por cumplida la prisión perpetua impuesta a A. F. G. I.'"

Ello por entender, que impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar, a través de una presunción *iuris et de iure*, que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano. Señaló que:

"G. lleva cumplidos a la fecha aproximadamente cuarenta y un años de prisión (...) 7. A partir de la reforma de la Constitución nacional en el año 1994 ha quedado incorporada la finalidad de 'prevención especial' o 'readaptación social' para la pena privativa de la libertad: arts. 75, inc. 22, Constitución nacional; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con jerarquía superior a las leyes internas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (regla 63 y siguientes), las que 'configuran las pautas

fundamentales a las que debe adecuarse toda detención' (Corte Sup., *in re* 'V. [...]'; sent. del 03/05/2005). En tales términos, impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción *iuris et de iure*) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador —finalidad consagrada constitucionalmente— en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano. 8. Así resulta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 879 vta. del principal) en tanto al expedirse sobre el progreso de la queja articulada por la defensa expresó (si bien a modo de *obiter dictum*) en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ahora en tratamiento, que en éste, '(...) se alegó —con acierto— que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional (...)’ (el destacado me pertenece). 9. En consecuencia, corresponde casar el pronunciamiento impugnado en tanto resolvió que dado que la pena impuesta no es temporal, es imposible determinar su agotamiento, y —en razón del carácter final de los pronunciamientos de esta Corte y a fin de preservar una eventual revisión sobre el punto— devolverla al *a quo* a fin de que, conforme lo que antecede, se establezca en qué momento debe tenerse por cumplida la prisión perpetua impuesta a A. F. G. I. (...)'.

En el año 2011, la Corte Sup., en el caso “Somohano, Gastón Javier y otros” (6) (04/08/2011), finalmente completó la idea que había esbozado de modo incipiente en “Giménez Ibáñez” (Fallos 329:2440), haciendo suyos por remisión “los términos y conclusiones del Procurador General (SIC)”, le dio el visto bueno a la pena perpetua (tal como la venía caracterizando, esto es acotable y por ende no literalmente perpetua):

“sólo se invocó la decisión de V.E. publicada en Fallos 329:2440, sin explicar mínimamente por qué resultarían aplicables al *sub examine* las consideraciones de dicho precedente a pesar de que en ese caso, a diferencia del presente, el acusado fue condenado a la pena de prisión perpetua con declaración de reincidencia, y su solicitud de libertad se basó en haber cumplido la pena que le había sido impuesta. Por lo demás, advierto que en aquella decisión la Corte no sostuvo, conforme adujo el apelante, que ‘las penas perpetuas son contrarias al art. 18 de la Constitución Nacional porque lesionan la intangibilidad de la persona humana en razón de que generan graves trastornos a la personalidad equiparables a tormentos’ (fs. 4311 vta., primer párrafo). Salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias puede hacer el Tribunal, estimo pertinente destacar que el asunto debatido en ese caso consistió en determinar si existía una cuestión federal que hubiera debido ser tratada por el superior tribunal provincial previamente a la intervención de V.E., y sólo con carácter de *obiter dictum* se juzgó acertado el planteo según el cual la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana —ese adverbio de modo, que tendría explicación en las referidas circunstancias de aquella causa, no fue incluido en el escrito del recurso extraordinario—. Pienso que tampoco cabe sostener, como pretende la defensa de Somohano a partir del mismo precedente y de la doctrina que citó, que el límite del encierro de un condenado a prisión perpetua deba ser necesariamente inferior al de quien, además, fue declarado reincidente. Así lo entiendo pues, aunque se admitiera que —de acuerdo con la interpretación que el apelante hace de aquel obiter— la reincidencia no podría constituir un obstáculo a la obtención de la libertad una vez agotada la sanción, ello no implicaría la consiguiente reducción de la pena de quienes no recibieren tal declaración, y el apelante no brinda otros argumentos que conduzcan a esa conclusión”.

Cabe recordar, el dictamen del procurador fiscal ante la Corte Sup., confeccionado en el año 2012, en el marco del recurso interpuesto en la causa “Bachetti, Sebastián Alejandro” (22/03/2012), el que, si bien fue declarado inadmisibile por la Corte, muestra un extenso tratamiento del tema por parte del fiscal.

Primero reprodujo las consideraciones del Tribunal local, compartiendo las afirmaciones que éste había efectuado, en punto a que el juego del art. 13 del CP y de la ley 24.660 permite flexibilizar la aparente

(6) Condenado a prisión perpetua sin declaración de reincidencia.

rigidez de la pena perpetua, adecuándola a las necesidades resocializadoras o preventivo-especiales del caso concreto, ello mediante la libertad condicional, las salidas transitorias y el régimen de semilibertad.

“Como puede apreciarse, los criterios vigentes en el ámbito internacional respecto de las penas perpetuas coinciden con el núcleo de lo argumentado por el a quo al rechazar el planteo de inconstitucionalidad sobre la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y, antes, diversas medidas de morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660”.

Acto seguido brindó argumentos basados en el derecho internacional, para descartar cualquier tipo de similitud entre la pena perpetua y las torturas o los tormentos:

“esta Procuración sostuvo que la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida. Abona esa opinión la interpretación que han efectuado tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del art. 5º, inc. 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que ‘nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes’ y que ‘toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano’ (...) en el caso ‘Velásquez Rodríguez c. Honduras’, del 29 de julio de 1988, se encuadró en esa norma el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva (...); en el caso ‘Castillo Páez c. Perú’, del 3 de noviembre de 1997, se consideró afectado ese derecho porque la víctima, después de ser detenida por agentes de la policía fue introducida en la maletera del vehículo oficial (...); en el caso ‘Castillo Petruzzi c. Perú’ del 30 de mayo de 1999, porque los detenidos permanecieron incomunicados en poder de la autoridad administrativa durante 36 y 37 días hasta ser puestos a disposición judicial y por haber sido presentados vendados o encapuchados, ‘amarrados’ o ‘engrilletados’ al declarar en sede judicial (...); en el caso ‘Villagrán Morales c. Guatemala’, del 9 de noviembre del mismo año, porque existían numerosas evidencias en cuanto a que las víctimas padecieron graves maltratos y torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado antes de sufrir la muerte (...); en el caso ‘Suárez Rosero c. Ecuador’, del 12 de noviembre de 1997, tanto por la prolongada incomunicación ilegal (36 días) como por las malas condiciones de alojamiento (...) en el caso ‘Cantoral Benavides c. Perú’, del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana se pronunció, también dentro del art. 5.2, sobre el concepto de tortura psicológica, y reiteró que ‘la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de los medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, (...) las restricciones al régimen de visitas (...) constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del art. 5.2 de la Convención Americana’ (...) en el caso ‘Loayza Tamayo c. Perú’, del 17 de septiembre de 1997, interpretó que maltratos como el ‘ahogamiento’ también encuadraban en esa norma (...) en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura ha considerado que su art. 7º —que también prohíbe la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— se refiere ‘a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria’ (...) Sin embargo, aprecio que de ello no es posible inferir per se que la pena de prisión perpetua pueda estar comprendida en ese concepto, desde que el propio Pacto admite limitadamente —al igual que otros instrumentos ya aludidos— la imposición de una sanción de suma gravedad, como es la pena capital —art. 6º— (...)”.

También, efectuó un relato detallado, en punto a las consecuencias de la implementación por parte de la Argentina del Estatuto de Roma (ley 26.200), refiriendo que a través de dicho instrumento se confirmaba, una vez más, la vigencia del encierro perpetuo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y valoró como positivo que en la Convención Europea, en la Ley Fundamental Alemana y en el Estatuto de Roma, el encierro por tiempo indeterminado sea aceptado sólo bajo la premisa de que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado.

“Considero relevante señalar que al fijar el Estatuto las penas aplicables para los delitos tipificados en sus arts. 6º a 8º, su art. 77, inc. 1º, estableció las siguientes: a) reclusión por un número determinado

de años que no exceda de treinta años; o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Cabe destacar que en virtud de la ley 26.200 recién aludida, en el primer supuesto la pena se ha limitado al término de veinticinco años de prisión, mientras que para el segundo, sin afectarse el carácter absoluto de la sanción, sólo se precisaron las condiciones para su aplicación 'si ocurre la muerte' (arts. 8º a 10). (...) estimo oportuno mencionar las normas allí previstas para la 'reducción de la pena', pues a partir de ellas podría considerarse, oportunamente, un régimen para morigerar en el ámbito del derecho interno los efectos de la sanción aplicada en autos. El art. 110 del Estatuto de Roma, que regula este último instituto, determina que el recluso no será puesto en libertad antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte (inc. 1º); que, luego de escuchar al recluso, sólo ella puede decidir la reducción (inc. 2º); y que cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena o veinticinco años de prisión en el caso de pena privativa de libertad perpetua, la Corte revisará la pena —nunca antes del cumplimiento de esos plazos— para determinar si ésta puede reducirse (inc. 3º). Luego de escribir los factores a tenerse en cuenta a tal fin (inc. 4º), se prevé que si en un inicio se declara que no procede la reducción de la pena, la cuestión debe volver a examinarse con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba (inc. 5º). Esta reseña permite apreciar que sin perjuicio de la aludida vigencia de la prisión perpetua, la finalidad esencialmente resocializadora de las penas privativas de libertad también ha sido reconocida por el Estatuto de Roma para esa sanción, pues la expectativa que en el plazo de veinticinco años pueda examinarse la posibilidad de reducción que para ella contempla el art. 110, inc. 30, habrá de alentar la readaptación social del condenado a esos fines. Más aún, de las aludidas Reglas de Procedimiento y Prueba surge expresamente que en esa etapa la Corte valorará, entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante su detención revele una auténtica disociación de su crimen y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente (regla 223). Si bien esta limitación temporal de la prisión perpetua no se vincula con la eventual reincidencia del condenado, la cual, como tal, no ha sido contemplada en el Estatuto de Roma (ver art. 78, inc. 3º), sus efectos coinciden, en lo sustancial, con el criterio de la invalidez constitucional de la pena privativa de libertad realmente perpetua que adelantaron algunos ministros de V.E. al dictar sentencia en el caso 'Giménez Ibáñez', y también con el invocado por el doctor Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, n 560, Libro XL, caratulada 'Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa —causa 1573—'. En su ilustrado voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por tiempo indeterminado —incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales— son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado (...). Precisamente, esa periodicidad ha sido prevista dentro del ámbito del Estatuto de Roma en la regla procesal 224, que establece la realización del examen de la reducción de la pena cada tres años, a menos que los magistrados indiquen un intervalo más breve".

Analizó la interpretación que sobre el tema efectuó el Tribunal Constitucional Alemán, de la necesidad real de que el penado albergue una esperanza liberatoria, que en el caso de este Tribunal se cobijaba bajo la forma del indulto:

"el aludido Tribunal Constitucional también aplicó una interpretación similar al resolver que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad a perpetuidad no afecta la inviolabilidad de la dignidad del hombre que reconoce el art. 10, inc. 1º, de la Ley Fundamental de Alemania. Para ello, además de reiterar que toda pena debe estar en adecuada proporción con la gravedad del hecho punible y la culpa del delincuente, sostuvo que las disposiciones de la ley de ejecución penal y la práctica allí vigente en materia de indulto, impedían determinar que esa pena conduzca obligatoriamente a desafíos irreparables de tipo físico o psíquico que lesionen la existencia digna. Agregó que al condenado se le debe dar la esperanza de volver a obtener su libertad y que si bien la posibilidad del indulto no es por sí sólo suficiente, el principio del estado de derecho ofrece los presupuestos bajo los cuales se puede suspender la ejecución de una pena de prisión perpetua, así como para reglamentar el proceso aplicable a tal efecto".

En ese mismo año, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal —CFCP—, en la causa “Montiel, Alejandro Héctor” (26/10/2012), por mayoría y con el voto del Dr. Alejandro Slokar y la adhesión de la Dra. Ángela Ester Ledesma, señaló que por aplicación de la ley 26.200, el límite temporal para la pena de prisión perpetua debía fijarse en 25 años. En el caso, el Sr. Montiel había sido condenado a la pena de prisión perpetua con declaración de reincidencia y, a pedido de la defensa, el juzgado de ejecución le fijó un límite temporal de 37 años y 6 meses, montó que por alto agravió a la defensa, la que apostó por la inconstitucional de las penas perpetuas y señaló, que a todo evento, debería fijarse su plazo máximo de duración en 25 años, ya que el límite máximo de pena fue fijado por la ley 26.200 en 25 años para los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra; también dijo que no era concebible que su defendido, declarado reincidente simple, se encuentre en peor situación que el multirreincidente. El voto mayoritario le dio la razón, en estas palabras:

“Asiste razón al casacionista en punto a que resulta incorrecta la fijación del vencimiento de la prisión perpetua en 37 años y seis meses, no solamente porque aquella agravación de la pena prevista en el art. 227 ter del Código Penal solamente fue prevista para casos constitutivos de atentados contra el orden constitucional, sino porque, como llevo dicho: ‘ (...) el máximo de la sanción a imponer no puede exceder el límite histórico codificado de veinticinco años de prisión repuesto por la ley 26.200’ (cfr. mi voto en sala III, causa 13575 “Acero Miranda, José Luis s/rec. de casación”, reg. 1878/11, rta. 14/12/2011)”.

La disidencia de la Dra. Ana María Figueroa sostuvo lo siguiente:

“Violaría la igualdad ante la ley que a una persona condenada a pena de prisión perpetua y, además, declarada reincidente, se le permitiera obtener la libertad a los veinticinco años, que es la sanción fijada para hechos de menor gravedad, sin declaración de reincidencia. No obstante ello, corresponde fijar un vencimiento de la pena de prisión perpetua impuesta a una persona declarada reincidente, de acuerdo con una remisión a los plazos estipulados en el art. 53 del Código Penal, que prevé expresamente la obtención de la libertad condicional de un multirreincidente al que se le hubiese aplicado la reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal”.

En el año 2013, contamos con un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Mendoza y otros c. Argentina” (sentencia Serie C 260, 14/05/2013) mediante el cual se condenó al Estado Argentino, por la imposición de penas perpetuas a menores de edad, y entre varias obligaciones, le ordenó en el punto 21 del resolutorio, que debía asegurar que no se volviera a imponer penas perpetuas por delitos cometidos siendo menor de edad y que debía garantizar que las personas que actualmente se encontrasen cumpliendo dichas penas, en dicha situación, pudieran obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta Sentencia.

Siguiendo con el itinerario, observamos la forma de trabajar de los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el año 2014, en el marco de una causa de *lesa humanidad*, en la que algunos de los condenados a prisión perpetua tenían más de 80 años, expediente 15.496 “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación” (23/04/2014). Los jueces defendieron las sanciones perpetuas impuestas, basándose en lo sustancial, en la gravedad de los hechos en juzgamiento y en la circunstancia de que la ley nacional de Ejecución Penal (24.660) contempla la posibilidad de otorgar la prisión domiciliaria a los internos mayores de 70 años:

“no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable en el marco del régimen de progresividad en la ejecución de la pena; y ‘tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad’ (...) en punto los planteos argumentados en derredor a la finalidad de la pena cabe señalar que no logran superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (...) en cuanto a la cuestión relativa a la resocialización del penado, corresponde señalar que “las normativas sobre derechos humanos citadas —que son seguidas por el art. 1º de la ley 24.660— en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo (...). Cabe también realizar una aclaración

respecto a aquellas consideraciones relativas a la inconstitucionalidad de la pena perpetua en razón de la edad de los condenados. En este sentido, se advierte que estos cuestionamientos no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley 24.660 (B.O. 16/07/1996) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos. En efecto, la avanzada edad de algunos de los condenados permite en su caso la obtención de la prisión domiciliaria, uno de los institutos previsto por la mentada ley, que tiene como fin último el resguardo del principio de humanidad consagrado en el art. 18 constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 5º de la DUDH, 7º del PIDCP, y 5º de la CADH)."

Para finalizar el recorrido, nos ocuparemos de dos precedentes de la Cámara Federal de Casación penal, que muestran como fue abordado el planteo relativo a la necesidad de poner un coto específico a la duración de las penas perpetuas más la declaración de reincidencia, aclarando previamente que aunque se trata de hechos anteriores a la reforma de la ley 25.892 (26/05/2004), sirven para ilustrar la necesidad de marcar límites temporales a la duración de la pena perpetua.

Resultan muy interesantes los antecedentes del resolutorio de la Sala I de la CFCP "Castro, Miguel A." del 11/11/2002, en el que se revocó la decisión del juez de ejecución, que declaró su inconstitucionalidad mediante del art. 14 del CP y concedió la libertad condicional a quien había sido condenado a una pena perpetua con declaración de reincidencia. El juez de ejecución había basado su otorgamiento teniendo en cuenta que Castro había observado intramuros una conducta ejemplar [10], poseía una calificación de concepto muy buena [7], no registraba correctivos disciplinarios, llevaba más de 32 años detenido y que en el caso particular el art. 14 del CP "al conjugarse con la pena de reclusión perpetua que pesa sobre el interno y con su condición de reincidente, vedaría para siempre la posibilidad de que se conceda aquel derecho". Para así decidir, argumentó:

"La ley 24.660 —art. 12— establece que el régimen penitenciario se caracterizará por su progresividad, será aplicable a los condenados cualquiera fuere la pena impuesta e incluye como último período a la libertad condicional, no obstante la previsión contenida en el art. 14 del Código Penal. Asimismo, se ha introducido el régimen de libertad asistida que habilita la posibilidad de soltura anticipada del condenado reincidente. Por lo demás, el art. 53 autoriza la soltura condicional de quienes 'se les ha aplicado en reiteradas oportunidades el art. 50', con lo cual parecería injusto que quien ha sido condenado por varios homicidios simples con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado —si fuese multirreincidente— pueda acceder a la soltura de la que se encuentra impedido el autor de un único homicidio agravado y 'al que también se le impuso la misma accesoria por imperio de lo normado en el art. 80' (...) 4. El art. 14 del Código Penal no es intrínsecamente inconstitucional, pero se convierte en tal cuando se lo aplica de manera combinada a una pena privativa de la libertad perpetua que, al carecer de vencimiento temporal, impide la cristalización del régimen penitenciario progresivo, se opone al principio de reinserción social contenido en el art. 1º de la ley 24.660 y, por lo tanto, conculca lo normado en tal sentido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos internacionales que son equiparables a la Constitución Nacional".

La sala en pleno casó el fallo y revocó la libertad condicional; su temperamento se centró básicamente en que en las penas perpetuas la vocación de "resocializar al condenado" conserva su atingencia tanto con la posibilidad de un indulto como con la del sometimiento del interno al régimen de salidas transitorias o de semilibertad en los términos del art. 17 inc. b) de la ley 24.660, también en que las penas perpetuas no resultan un tormento psíquico, en razón de que la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su art. 1º, excluye expresamente la consideración de los dolores y sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

La segunda causa indicada, es de la Sala III ("Ríos, Jorge Rubén", 20/04/2009) y el voto en soledad de la Dra. Ángela Ester Ledesma, nos muestra como indispensable la búsqueda de un límite temporal a las penas perpetuas. Los pormenores del caso indican que el Tribunal Oral declaró, una vez

transcurrido más de 25 años de encierro, cumplida la pena única de reclusión perpetua impuesta a un condenado que había sido declarado reincidente. La Dra. Ledesma avaló tal parecer, apuntó que la circunstancia de que no exista una regulación expresa que alcance a las personas condenadas a prisión perpetua más la declaración de reincidencia, no significa que ello puede ser interpretado como un supuesto de pena que no tiene vencimiento, porque este tipo de exégesis, desconoce los principios de mínima intervención, *ultima ratio, pro homine*, proporcionalidad, racionalidad y *favor libertatis* y que la combinación de la reincidencia con la prisión perpetua resulta un claro supuesto de “inconstitucionalidad manifiesta”:

“la ley establece la progresividad del régimen penitenciario, cuya finalidad está dada por la atenuación cualitativa de la forma en la que se cumple la pena, permitiendo que el condenado vaya recuperando el ejercicio de los derechos que le fueron limitados por la sentencia de condena. De esta manera, el contacto progresivo del recluso con el medio libre favorecerá al ideal resocializador (...) todo este programa normativo se vería seriamente afectado si se reconociera que determinadas penas no tendrían vencimiento, dado que el fin de la ejecución de la pena se tornaría ilusorio. (...) la falta de un vencimiento de pena concreto, sobre las penas de prisión perpetua, debe tener respuesta desde la jurisdicción pues de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad ejecutivo. Es en este tipo de casos en los que se produce la relación complementaria entre el principio de legalidad y el de judicialización, explicado anteriormente, sin que la resolución del problema se pueda diferir a los otros poderes del Estado (v. gr. Conmutación). Siendo así, el juez debe establecer cuál es el vencimiento concreto de las penas de prisión perpetua. Sin embargo (...) es que según la interpretación literal de las normas, aquél estaría supeditado a la concesión de la libertad condicional (veinte años —art. 13— más los cinco años de sujeción a dicho instituto). Por lo tanto, una exégesis incorrecta de este tipo supuestos, nos llevaría a concluir que, si no se concede la libertad condicional o fue declarado reincidente la pena impuesta no se extinguirá. Este tipo de interpretación, resultaría violatoria, insisto, del principio de legalidad ejecutivo. A su vez, tampoco puede olvidarse que la falta de vencimiento de pena también impediría gozar del instituto de la libertad asistida. Si bien el art. 54 primer párrafo, de la ley 24.660, hace mención a que el egreso se producirá seis meses antes del ‘agotamiento de la pena temporal’, la distinción nominativa que realiza el Código Penal sobre ‘penas temporales y perpetuas’ queda de lado pues, fijado el vencimiento, la sanción perpetua se transformará técnicamente en temporal y acorde a los principios constitucionales vigentes durante la ejecución de las penas privativas de la libertad (...) una interpretación armónica y constitucional de la pena de prisión perpetua, por lo menos respecto a la ley aplicable a este caso, no puede exceder de los 25 años de prisión (arts. 13 y 16 del CP). Para ello, no resulta necesario realizar una comparación con el máximo de las penas temporales previstas en el Código Penal o con la reclusión por tiempo indeterminado, pues estaríamos comparando situaciones distintas a la aquí presentada. Esta propuesta, a mi entender, soluciona los problemas constitucionales que trae aparejados este tipo de sanción (pena inhumana art. 5.2 CADH) y el vacío legal que presenta el Código Penal y, al mismo tiempo, posibilita que en los supuestos en que la persona condenada fuese declarada reincidente, acceda a la libertad asistida, instituto que fue pensado a los efectos de evitar que los condenados cumplan la totalidad de la pena sin egresar en libertad definitiva por un tiempo determinado (...) aún para quienes sostienen que la declaración de reincidencia es constitucional, la combinación de esta última con la prisión perpetua, de no encontrar una solución distinta, resulta un claro supuesto de ‘inconstitucionalidad manifiesta’. Al respecto se ha dicho que ‘cuando esta limitación se relaciona con una de prisión o reclusión perpetua, se torna manifiestamente inconstitucional, por cuanto transforma a la sanción en una condena de relegación absolutamente eliminatória, sin posibilidad alguna de vencimiento no reintegro definitivo al medio libre, en flagrante contradicción con los principios contenidos en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país”.

Debemos resaltar también que la CFCP, Sala IV, en “Soto Trinidad, Rodolfo”, causa 675/2013 del 20/12/2013, nos muestra cómo trabajan algunos jueces con el art. 56 bis de la ley 24.660 que veda las salidas transitorias y la semilibertad a varios delitos sancionados con pena perpetua (arts. 80, inc. 7º, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo del Código Penal). La sala declaró la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660 porque vulnera los principios constitucionales

de igualdad ante la ley, razonabilidad de los actos republicanos de gobierno, el fin resocializador de la pena privativa de la libertad y el sistema progresivo para la consecución del fin preventivo. Manifestó que:

“se vulnera el principio de progresividad en la ejecución de la pena si las salidas transitorias son denegadas con fundamento en la exclusiva circunstancia de que la persona ha sido condenada por un delito en particular, ya que en ese caso no importarían el esfuerzo personal de una persona detenida, su evolución en el tratamiento penitenciario, ni las calificaciones de conducta y concepto que alcance con base en su comportamiento intramuros”.

También debe tenerse presente la labor de la Sala II del Tribunal de Casación Provincial en la causa “L. Q. J. A.” n. 33711 (17/12/2009), en el marco de la cual declaró la inconstitucionalidad de la reincidencia por combinación con la pena perpetua impuesta, señalando, que se veía afectada la determinación de la pena al constituir una sanción a eternidad, capaz de duplicar y hasta triplicar la que correspondería a la magnitud del injusto, a la culpabilidad del condenado y a sus posibilidades de resocialización; violando los principios de proporcionalidad, humanidad y racionalidad.

Luego de leer tantos precedentes, seguimos teniendo más interrogantes que respuestas, seguimos preguntándonos sobre el modo adecuado de legitimar la pena perpetua y el tiempo que tendrá que cumplir un penado a una pena perpetua con más reincidencia, para que opere su vencimiento.

Continuamos sin comprender por qué algunos jueces admiten la constitucionalidad de la pena perpetua con reincidencia, recostándose en las posibilidades liberatorias que ofrece el avance por el régimen progresivo de la ley 24.660 (que augura salidas transitorias y semilibertad), cuando el propio Código Penal y dicha Ley excluyen de tales beneficios a varios delitos conminados con pena perpetua (arts. 80, inc. 7º, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo del Código Penal).

Es obvio que ningún problema de fundamentación, tendrán aquellos que crean que la reincidencia es inconstitucional (7) o que declaren inconstitucional la reincidencia por combinación con la pena perpetua (8), o que dicten la inconstitucionalidad del art. 14 del CP (9). Pero quienes no comulguen con alguna de esas ideas, no pueden recurrir sin más, para sostener la viabilidad de las penas perpetuas, al argumento de la progresividad del régimen carcelario en pos de los restantes beneficios liberatorios ante la limitación del art. 56 bis de la ley 24.660, ello salvo que complementen su argumento con la declaración de inconstitucionalidad de tales normas.

Así nos atrevemos a decir, que las posibilidades fundantes de la pena perpetua, pueden ser las siguientes (y poseen como denominador común a la chance de egreso, en algún momento de la estadía en la cárcel): 1) la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia que permitirá al condenado a perpetua la obtención de la libertad condicional; 2) el empleo de la reincidencia pero con la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del CP posibilitando el beneficio de la libertad condicional; 3) el empleo de la reincidencia pero con la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 56 bis de la ley 24.660, que dejará habilitados al condenado a perpetua y reincidente los beneficios de la progresividad del régimen (tendrá salidas transitorias y semilibertad); 4) la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia y del art. 56 bis de la ley 24.660 que dejará expeditos los beneficios de la libertad condicional, salidas transitorias y régimen de semilibertad; 5) el empleo de la detención domiciliaria para el condenado a perpetua y reincidente con más de 70 años y 6) la remota posibilidad de indulto. Posibilidades que generan interrogantes e inquietudes, que deben ser canalizados y capitalizados en una reforma penal que indique una única forma de respuesta.

(7) Por ejemplo la Sala III de la CFCP en la causa “Argañaraz, Pablo Ezequiel”, n. 13.401, 08/05/2011, en la cual la mayoría —jueces Slokar y Ledesma— se inclinó por la inconstitucionalidad de los arts. 50 y 14 del CP, temperamento avalado por el fiscal ante casación.

(8) Como lo instrumentó la Sala II del TCPBA, “L. Q. J. A.”, causa 33711, 17/12/2009.

(9) CFCP, “Argañaraz, Pablo Ezequiel”, Sala II, causa 13.401, 08/05/2011.

III. Anteproyecto de reforma (10)

En el Proyecto de reforma, conforme su art. 17, el circuito cerrado de penas queda dispuesto de este modo: prisión, multa e inhabilitación y, en su caso, las alternativas (previstas en el art. 22: detención domiciliaria, detención de fin de semana, obligación de residencia, prohibición de residencia y tránsito, prestación de trabajos a la comunidad, cumplimiento de las instrucciones judiciales y multa reparatoria). El art. 21 enuncia que “la pena de prisión consiste en la privación de la libertad ambulatoria del condenado, en establecimientos adecuados destinados al efecto. Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años”. Ninguna disposición contempla la pena de reclusión, ni tampoco la pena perpetua.

IV. Conclusión

El estado de las cuestiones tratadas amerita procesos de homogenización interpretativas y una legislación puntual, certera y clara, que nos diga cuales son las clases de penas vigentes, y en el caso que contemple penas perpetuas, indique con claridad su vencimiento concreto, constituyendo una brújula eficaz de circulación, que ofrezca una bandeja de opciones claras y perfectamente delimitadas. Es indispensable, que podamos hablar en términos unívocos sobre el sistema punitivo que nos rige. La senda de la innovación legislativa, sea el proyecto aquí aludido u otro, es la única que nos puede llevar a buen puerto, ya que como vimos la tarea judicial sigue navegando sin rumbo fijo, y las disímiles interpretaciones del bloque legal actual nos alejan cada vez más de la tan ansiada y preciada certeza.

V. Bibliografía

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN (2014). Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1ª ed., marzo.

Legislación consultada

Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la libertad, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 16/07/1996.

Ley 26.200. Corte Penal Internacional, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 09/01/2007.

Jurisprudencia consultada

CIDH, 14/05/2013, “Mendoza y otros c. Argentina”, Serie C 260 [online] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de consulta 04/03/2014].

Corte Sup., 22/02/2005, “Méndez, Nancy Noemí”, Fallos 328:137, M. 447 XXXIX.

Corte Sup., 17/10/2007, “Esquivel Barrionuevo, Víctor Carlos”, Fallos 330:4465, E. 475 XLI.

Corte Sup., 07/12/2005, “Maldonado, Daniel Enrique”, Fallos 328:4343, M. 1022 XXXIX.

Corte Sup., 04/07/2006, “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel”, Fallos 329:2440, G. 239 XL, 04/07/2006.

Fallos [on line] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de consulta 04/03/2014].

Corte Sup., 11/09/2007, “Gorosito Ibáñez, Carlos Ángel”, G. 1711. XLI.

Corte Sup., 05/11/2013, “Spósito, Oscar Edelmiro”, S. 783, XLVIII.

(10) La Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, creada por decr. 678/2012 del 7 de mayo de 2012, comenzó a desarrollar sus trabajos a partir de mediados de ese mes, y concluyó su labor con la firma del Anteproyecto el día 10 de diciembre de 2013.

Corte Sup., 01/07/2008, “Equitanti, Jorge Raúl”, E. 253, L. XLII.

Corte Sup., 04/08/2011, “Somohano, Gastón Javier y otros”, S. 15. XLIV.

Corte Sup., 20/08/2014, “Bachetti, Sebastián Alejandro”, B. 327 XLVII.

Los fallos de la Sup. Corte Bs. As. y del TCPBA se consultaron [on line] Disponibles en: <http://juba.Sup.Corte.Bs.As.gov.ar/Busquedas.aspx> [Fecha de consulta 04/03/2014].

Sup. Corte Bs. As., 08/08/2012, “Moretti, Alejandra Marcela - Fiscal Adjunto”, P 117.108.

Sup. Corte Bs. As., 16/07/2014, “Acevedo, Miguel Ángel”, P. 99.586 y acumuladas “Dávalos, Miguel Ángel”, P. 100.465 y “Gorosito, Ibáñez Carlos”, P. 101.886.

Sup. Corte Bs. As., 27/12/2006, “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel”, P. 84.479.

TCPBA, sala I, 20/04/2006, “C. M. E.”, causa 9638.

TCPBA, sala III, 16/08/2012, “M., R. E.”, causa 46.374.

TCPBA, sala I, 20/04/2006, “C., M. E.”, causa 9638.

TCPBA, sala II, 19/03/2009, “Vargas Ramírez, Honoria”, causa 34188/34764.

TCPBA, sala II, 17/12/2009, “L. Q. J. A.”, causa 33711.

TCPBA, sala II, 09/06/2011, “J. C. Ch.”, causa 41.204.

TCPBA, sala III, 16/08/2012, “M., R. E.”, causa 46.374.

TCPBA, sala IV, 27/02/2013, “D. M. R. S.”, causa 56.573.

TCPBA, sala VI, 31/07/2013, “V. L. F.”, causa 55.384.

TCPBA, sala IV, 10/10/2013, “L. G., A.”, causa 58.331.

CFCN, sala I, 11/11/2002, “Castro, Miguel A.”, La Ley Online: AR/JUR/5580/2002.

CFCN, sala I, 20/04/2009, “Ríos, Jorge Rubén”, La Ley Online: AR/JUR/23530/2009.

CFCP, sala II, 26/10/2012, “Montiel A. Héctor”, causa 13.924. Boletín electrónico, Ministerio Público de la Defensa, mayo 2014, cita web, www.mpd.gov.ar/articulo/downloadAttachment/id/4452.

CFCP, sala III, 08/05/2011, “Argañaraz, Pablo Ezequiel”, causa 13.401. La Ley Online.

CFCN, sala II, 23/04/2014, “Acosta, Jorge Eduardo”, causa 15496. La Ley Online.

CFCP, sala IV, 20/12/2012, “Soto Trinidad, Rodolfo Ricardo”, causa 675. La Ley Online.

CFCP, sala IV, “Equitanti, Jorge Raúl”, causa 12815. La Ley Online. ♦

Fecha de recepción: 13-04-2015

Fecha de aceptación: 14-09-2015